

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Filiación extramatrimonial Rad. 2021-00299-00

Auto Interlocutorio

Ocupándose el despacho en estudiar la admisibilidad de la demanda de Filiación Extramatrimonial, presentada por el apoderado judicial de ANDRÉS FELIPE SOTO CHAVEZ, se advierte la necesidad de inadmitir por no reunir los requisitos formales que trata el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad. Y como quiera que la narración de los hechos de la parte demandante, se tiene que la menor S.P.R. fue reconocida por el señor Palacios, es indispensable que previa a la pretensión de que se declare a la menor S.P.R como su hija, la parte actora formule pretensión respecto de la impugnación de la paternidad que ostenta el señor Palacios sobre la referida menor.

Si bien es cierto que, la parte demandante manifiesta no tener conocimiento del lugar donde se encuentra registrada la menor, no existe en el libelo ninguna petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitar información del registro civil de S.P.R. por lo que, se le requiere para que aporte documentación que acredite los esfuerzos realizados para la consecución de dicho documento.

De conformidad con lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada KAREN LIZETH ROCHA COLORADO identificada con la C.C. N° 1.144.045.268 y T.P. N°.263.481 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 104 Hoy 16 de *septiembre* de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria